

Constancia Secretarial: Pasa al despacho del señor juez el presente proceso a fin de resolver sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.

PROCESO: VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTES: MARÍA EUGENIA ACEVEDO DE VILLEGAS y LEONOR AMPARO CAICEDO NEIRA.
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA TREJOS RESTREPO y EDGAR DIAZ PUNTES
RADICACION: 7600131030012024-00060-00.

AUTO INTER. 1ª. INST. # 125
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis (06) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Dentro del proceso de la referencia, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial solicita al Despacho en el escrito que antecede, se acepte el retiro de la demanda.

Establece el Artículo 92 del C.G.P., respecto del retiro de la demanda lo siguiente:
“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas y revisado el presente asunto, se advierte que la demanda en el momento de la petición presentada, no se observa que se hubiere notificado a la parte demandada y no se han presentado medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los supuestos de la norma transcrita, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por encontrarse reunidos los supuestos 92 del C.G.P.

2.-ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 07 DE MARZO DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No.
038 De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario